

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: FEDERICO DUARTE ACOSTA

AÑO CXXIII

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS MIÉRCOLES 27 DE ENERO DE 1999

NUM. 28,776

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 277-98

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 12 aprobado en fecha 4 de noviembre de 1961, se creó el Banco Municipal Autónomo (BANMA).

CONSIDERANDO: Que el Banco Mundial Autónomo (BANMA) desde hace algunos años ha venido experimentando un deterioro financiero acelerado, circunstancia que se ha agravado por su actual iliquidez.

CONSIDERANDO: Que es urgente tomar medidas de sana administración conducentes a restablecer el equilibrio financiero del Banco Mundial Autónomo (BANMA).

POR TANTO:

DECRETA:

La Siguiente:

LEY DE SANEAMIENTO FINANCIERO DEL BANCO MUNICIPAL AUTÓNOMO

ARTICULO 1.-Autorizar al Banco Central de Honduras (BCH), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPRIMA), Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Funcionarios Públicos (INJUPEMP) y al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), para que condonen todos los intereses, remuneraciones y moratorios, capitalizados y no capitalizados, más los cargos y recargos y las comisiones por servicio que les adeuda el Banco Municipal Autónomo (BANMA).

Autorizarlos asimismo, para que capitalicen en el Banco Municipal Autónomo (BANMA), los saldos netos de los créditos de capital que así resultaren y que dicha Institución Bancaria, una vez ejecutada la reducción de capital a que se refiere este Decreto, emita las acciones correspondientes.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nos. 277-98, 286-98, 316-98, 324-98, Págs.
1- 10
Noviembre y Diciembre, 1998

DECRETO Nos. 285-98, 287-98, 31-32
Noviembre, 1998.

AVISOS

ARTICULO 2.-Autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que, con cargo a la transferencia general a que se refiere el Artículo 91 de la Ley de Municipalidades, además de las sumas presupuestadas en el año 1999, ceda a favor de los Municipios de Honduras el total de los créditos que tienen contra el Banco Municipal Autónomo (BANMA), excepto el capital de aquellos financiamientos cuya fuente proviene de los préstamos del BANMA-BID y BANMA-BIRF. No obstante lo anterior, los valores a contabilizarse como transferencia serán aquellos que resulten como consecuencia de la reducción de capital que se decreta para absorber las pérdidas del Banco Municipal Autónomo (BANMA).

La transferencia a que se refiere este Artículo no se aplicará a los Municipios que fueron beneficiados, mediante Decreto No.217-97 de fecha 29 de diciembre de 1997, con la condonación de las deudas que tenían con el Banco Municipal Autónomo (BANMA).

ARTICULO 3.-Los créditos de capital que resultaren con motivo de la aplicación del Artículo anterior, deberán ser capitalizados en el Banco Municipal Autónomo (BANMA), el que emitirá las acciones nominativas correspondientes a favor de los Municipios, con valor nominal de diez lempiras (L.ps.10.00) cada una, una vez ejecutada la disminución de capital a que se refiere este Decreto. Igualmente, emitirá las acciones pagadas por los municipios.

ARTICULO 4.-Autorizar al Banco Municipal Autónomo (BANMA), para que condone a los municipios que le adeudan sumas de dinero, todos

los intereses capitalizados y no capitalizados, remuneratorios y moratorios más las comisiones por servicios.

Además, el Banco Municipal Autónomo (BANMA), podrá condonar a los municipios deudores que han pagado sus deudas regularmente, un veinticinco por ciento (25%) del saldo de capital, siempre y cuando firmen el contrato de readecuación a que se refiere el Artículo siguiente:

ARTICULO 5.-Autorizar al Banco Municipal Autónomo (BANMA), para readecuar el saldo del capital de los créditos que tiene en contra de las Municipalidades, a un plazo máximo de quince (15) años y a una tasa de interés anual del quince por ciento (15%), calculados sobre saldos insolutos.

Dichos saldos deberán pagarse en cuotas iguales mensuales y consecutivas, que incluirán capital e intereses, debiendo rendir como garantía la autorización para afectar la transferencia que el Gobierno Central efectúa a los Municipios.

Los Contratos de readecuación de deudas deberán celebrarse en un plazo máximo de tres (3) meses, contado a partir de la vigencia de este Decreto, so pena para el deudor de perder los beneficios establecidos en esta Ley y de exigirse al mismo el pago inmediato de toda la obligación. Hasta tanto no se haya vencido el plazo establecido en este párrafo, quedan en suspenso las acciones judiciales del Banco Municipal Autónomo (BANMA), contra sus deudores.

ARTICULO 6.-Autorizar al Banco Municipal Autónomo (BANMA), para recibir pagos en especie distinta de la pactada previa valorización pericial de los bienes; igualmente, autorizar a los Municipios para efectuar dichos pagos, incluyendo a la Municipalidad del Distrito Central para que dé en pago de su deuda, hasta concurrencia del valor pericial, el bien inmueble y mejoras que actualmente ocupa la Penitenciaría Central, el cual una vez cedido deberá transferirlo el Banco Municipal Autónomo (BANMA) al Estado de Honduras, por el precio pericial, cuyo predio deberá destinarse para desarrollar el Proyecto Ciudad de los Niños.

Se autoriza al Banco Municipal Autónomo (BANMA), para que cancele totalmente el saldo remanente de su deuda, si lo hubiere, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas mediante la dación en pago de otros bienes.

Asimismo, se autoriza al Banco Municipal Autónomo (BANMA) para que, una vez efectuadas las operaciones a que se refieren los Artículos anteriores, proceda a decretar una disminución de capital, a fin que sus estados financieros no reflejen pérdida de capital.

ARTICULO 7.-Autorizar al Banco Municipal Autónomo (BANMA) para realizar las operaciones siguientes:

1) Emitir CINCUENTA MILLONES DE LEMPIRAS (LPS.50,000,000.00) en acciones y para colocarlas en el público a su valor nominal; y,

2) Transigir los juicios pendientes los que no pudiere transigir, deberán ser proseguidos con el auxilio de la Procuraduría General de la República.

ARTICULO 8.-A partir de la vigencia de este Decreto, la Administración del Banco estará a cargo de un Gerente Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, el que será seleccionado de una terna de Candidatos, propuesto así:

- 1) Uno por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
- 2) Uno por los Institutos de Seguridad y Previsión Social, y;
- 3) Uno por la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON).

El Gerente Ejecutivo informará trimestralmente al Congreso Nacional en forma pormenorizada de la ejecución del presente Decreto.

ARTICULO 9.-Si los accionistas autorizados por este Decreto no estuvieren habilitados para ser socios del Banco Municipal Autónomo (BANMA), procederán a la venta de sus acciones en pública subasta y si no pudiesen venderlas en primera audiencia, convocarán a una segunda o podrán colocarlas por medio de la bolsa de valores.

Si no pudiesen colocarse al menos un cincuenta por ciento (50%) de la emisión de acciones del Banco Municipal Autónomo (BANMA) a que se refiere el Artículo 7 de este Decreto, se procederá a su liquidación. En este caso, el Gerente Ejecutivo pagará las obligaciones pendientes que resultaren de aplicar las disposiciones contenidas en este Decreto y transferirá a los socios, a prorrata, los créditos que tuviere el Banco Municipal Autónomo (BANMA) contra los municipios más el resto de sus activos.

Si se cumpliera con las condiciones a que se refiere este Artículo, el Banco Central de Honduras autorizará la constitución del Banco Municipal en escritura pública, el que en lo sucesivo, se registrará por lo establecido en la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, contenida en el Decreto 170-95 de fecha 31 de octubre de 1995 y el Código de Comercio, pudiendo ser socios y suscribir acciones, por excepción, los Municipios, el Instituto Hondureño de Seguridad Social, los Institutos de Previsión, las Cooperativas y otras personas jurídicas excepto los Bancos y Asociaciones de Ahorro y Préstamo; así como también, los socios de los Bancos y Asociaciones de Ahorro y Préstamo. Los Ejecutivos del Banco así como constituido, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley respectiva.

Una vez constituido el Banco o liquidado el Banco Municipal Autónomo (BANMA), se procederá a derogar el Decreto No.12 del 4 de noviembre de 1961.

ARTICULO 10.—Las operaciones que se refiere este Decreto, salvo la liquidación, deberán ejecutarse en un plazo máximo de nueve meses, contado a partir de la vigencia del mismo; si procediera la liquidación, ésta deberá efectuarse en un plazo máximo de doce (12) meses contando a partir de la vigencia de este Decreto.

ARTICULO 11

TRANSITORIO.—El Banco reconocerá en acciones el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUARENTA Y TRES LEMPIRAS CON VEINTICINCO CENTAVOS (LPS.4,870,043.25), adjudicadas al Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP).

ARTICULO 12.—Quedan en suspenso todas las disposiciones contenidas en el Decreto No. 12 de fecha 4 de noviembre de 1961 y sus reformas.

ARTICULO 13.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE
PRESIDENTE

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
SECRETARIO

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de noviembre de 1998

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS
GABRIELA NUÑEZ DE REYES

DECRETO No. 286-98

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que por Decreto No.131-93 emitido por el Soberano Congreso Nacional, el 10 de agosto de 1993 y publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" el dos de diciembre del mismo año, se aprobó La Ley del Fondo de Mantenimiento Vial.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.218-96 de fecha 17 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA", el 30 de diciembre del mismo año, se reformó la Ley General de la Administración Pública y entre otras disposiciones se modificó el nombre de la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte (SECOPT) por el de Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI).

CONSIDERANDO: Que debido a que han pasado cinco (5) años desde la promulgación de la Ley del Fondo de Mantenimiento Vial, es necesario su reforma con el objeto de obtener una mejor y más eficiente administración, a través de la integración del Comité Técnico Vial y establecer mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del Fondo Vial.

CONSIDERANDO: Que el proceso de conservación de la infraestructura vial comprende no sólo el mantenimiento sino la rehabilitación de las carreteras del país.

POR TANTO:

DECRETA:

ARTICULO 1.—Reformar la denominación de la Ley del Fondo de Mantenimiento Vial, la cual deberá leerse: "LEY DEL FONDO VIAL".

ARTICULO 2.—Reformar los Artículos 1; 2; 3; 7; 9 literales d), e) y g); 12 literales a), b), ch), e), f), g) e i); 15; 16 literal d); en cuanto a cambiar el término "Fondo de Mantenimiento Vial", por "Fondo Vial". Reformar los Artículos 9 literal b), 16 literales b) y ch) en cuanto a cambiar el término "mantenimiento por "Mantenimiento y Rehabilitación".

ARTICULO 3.—Reformar los Artículo 1; 6 literales a) y ch) 9 literal a); en el sentido de que , donde se lea Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, (SECOPT), deberá leerse: Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI). Los Artículos 6 literal i); y, 27 donde se lea Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras